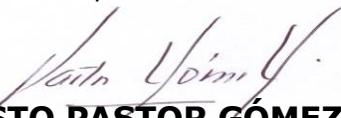


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este no radicó memorial. Sírvasse proveer.

Manizales, veintidós de septiembre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio N°922
Radicado N° 2022-00304

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO promovida por la señora PATRICIA PATIÑO MOLINA a través de apoderado, en contra del señor ANDRES FELIPE PATIÑO.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

Debía señalar de manera clara y concisa, cuál es el acto jurídico a celebrar para el cual se adelanta el presente trámite y respecto del que se solicita la adjudicación de un apoyo judicial, toda vez que en la narración de los hechos precisa un acto jurídico, pero después dedica un acápite específico para nombrar otros tantos; los cuales se aprecian que son respecto de necesidades jurídicas futuras o que en el futuro actual no se aprecian que se necesitan, según la narración de los hechos, en los que solo se hace referencia a la necesidad de acudir a la justicia administrativa, por lo que se les requerirá en ese aspecto.

Debía indicar la dirección física y electrónica en la que las partes recibirían notificaciones personales de manera independiente,

conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso

Debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”

Por último debía aclarar el último acápite de la demanda al que llamó como *declaración bajo la gravedad de juramento*, por cuanto los datos allí consignados pertenecen a una señora ROSALBA DUQUE HERNANDEZ, de quien se desconoce su identidad en la presente demanda.

Acto seguido concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, es evidente que la demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

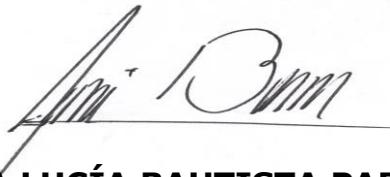
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora **PATRICIA PATIÑO MOLINA**, a través de apoderado, en contra del señor **ANDRES FELIPE PATIÑO**.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA